

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Hungría del Carmen Echeverri Cuéllar, frente al auto proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas, que resolvió el incidente de objeción a la rendición de cuentas del secuestre, surtido al interior del proceso de Rendición Provocada de Cuentas que promovió la recurrente contra los señores Mabel Yarín, Yenny Cistina, Nilton Erik, Goldy Esperanza, Luz Marelvy y Soraza del Pilar Cuéllar Sánchez; Humberto Londoño Cárdenas, Noralba Franco de Gómez, Sindy Solangel Cuéllar Otavo, María Islena Caviedes y Óscar Barragán Alfaro.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el proceso de Rendición Provocada de Cuentas iniciado por la apelante contra los múltiples sujetos pasivos delantadamente señalados, se emitió sentencia de segunda instancia el 11 de octubre de 2017, donde se modificó la de primera para ordenar al secuestre “...*rendir cuentas del inmueble con F.M.I. No. 106-2241 en su totalidad por la administración de la cuota del 33,33% y por todo el tiempo que duró su encargo, o sea, entre el 7 de julio del 2010 hasta el 4 de diciembre de 2012, por lo que además de los locales por los que se le dio la orden en la sentencia, lo hará respecto del identificado con puerta 16-35 y respecto de los demás hasta el 4 de diciembre del 2012.*”

2.2. Tal disposición fue acatada por el auxiliar de la Justicia Óscar Barragán Alfaro, en escrito allegado al despacho cognoscente el 30 de noviembre de 2017, donde se plasmó como total de ingresos en favor de la señora Hungría del Carmen la suma de \$7.848.992, correspondientes al 33.33% de lo producido por los diversos locales el tiempo que duró su gestión. Del memorial se corrió traslado a las partes por el término de 10 días conforme manda el Artículo 379, Numeral 5º, del Código General del Proceso.

2.3. Dentro del término concedido, el mandatario de la señora Echeverri Cuéllar presentó objeción¹ a las cuentas rendidas por el señor Barragán Alfaro, relacionando como pruebas de su reparo (i) un dictamen pericial o de renta sobre el inmueble comentado, efectuado por el señor Carlos Enrique Medina Cárdenas; (ii)

¹ Fls. 16-22 C. 3

cuadernos de un proceso ejecutivo donde el secuestre también ha rendido cuentas; (iii) Contratos de arrendamiento y comprobantes de pago del Local No. 3 y otro; (iv) CD contentivo de las cuentas vertidas por el señor Oscar Barragán en las compulsas anteriores; y, (v) el resumen comparativo de ingresos y egresos.

El reproche se circunscribió a que las cuentas rendidas sobre los locales distinguidos con las direcciones 16-39 y 16-43, como también del ocupado por Residencias Roma y el tenido por el partido político Cambio Radical, se presentaron valores irrisorios y faltos de veracidad al contrastarse con los contratos aportados por las demandadas en el proceso inicial, de los cuales se desprendía como afirmó el perito, que la suma fraccionada correspondiente a la demandante era de \$52.286.000.

Frente a los egresos, objetó la cifra de \$7.571.876 que se aludió invertida en pago de servicios públicos, por cuanto no se relacionaba con el objeto de la misión asignada al auxiliar de la justicia -arrendar los locales- y aceptó el valor de \$1.520.400 destinados a reparaciones locativas que, a diferencia del rublo anterior, si ostentaban relación con la encomienda.

2.4. En proveído del 9 de febrero de 2018² se dispuso obrar como manda el artículo 379 del CGP, en el inciso segundo del Numeral 5°, a cuyo tenor se tramitaría como incidente la objeción a rendición; por tanto, en concordancia con lo reglado en el artículo 129 ibídem, se corrió traslado al ahora incidentado, quien se pronunció en detalle sobre las reclamaciones, sin objetar puntualmente el dictamen.

2.5. A través de auto calendado 14 de abril de 2018³, se anunció que los documentos aportados como prueba serían analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la decisión del caso, y como quiera que una de las pruebas se trataba de dictamen pericial, se convocó a audiencia para el 7 de mayo del mismo año a efecto de practicarlo. La diligencia fue postergada inicialmente para el 5 de julio⁴, por tener que comparecer el perito ante los estrados de Zipaquirá; finalmente, con providencia del 4 de julio siguiente, se fijó para el 8 de noviembre de esa anualidad, pues el experto Carlos Enrique Medina Cárdenas falleció el 28 de mayo precedente.

El 9 de octubre de 2018 se recibió vía correo electrónico una solicitud formulada por el apoderado de la señora Hungría del Carmen que denominó “Reforma del Incidente de Cuentas”⁵, mediante el cual reformó y/o reemplazó en su totalidad el dictamen pericial que presentó el finado Medina Cárdenas, por uno efectuado por el señor Luis Fernando Cifuentes Barrero.

2.6. En proveído del 31 de octubre de 2018⁶, la jueza cognoscente resolvió prescindir de la comparecencia del finado Carlos Enrique Mejía Cárdenas por obvias razones, conservando sí la validez del experticio dado por este y absteniéndose de dar trámite al arrimado el 9 de octubre, como quiera que ello comportaría revivir la

² Fol. 23 C. 3

³ Fls. 29-30 C. 3

⁴ Fol.40 C. 3

⁵ Fol. 73 C. 3

⁶ Fls. 137-139 C. 3

oportunidad probatoria de la solicitante para objetar las cuentas y en últimas, este se erige como uno de los varios medios suasorios con que cuenta para tomar la determinación del caso y que estima suficientes. Asimismo, suspendió la audiencia programada para el 8 de noviembre y dispuso que, ejecutoriada el auto, se convocaría a la tratada en el artículo 129 del C.G.P.

2.7. Inconforme con la decisión, el mandatario de la opositora formuló recurso de reposición y, en subsidio el de apelación⁷. El primero se despachó negativamente en auto del 11 de marzo de 2019 que, además, concedió la alzada, última que correspondió a este Despacho donde en auto del 12 de abril de 2019 se confirmó la negativa de aceptar la reforma o el nuevo peritaje.

2.8. Agotadas las etapas de rigor, el 17 de enero de 2020 se emitió el auto poniendo fin al incidente, donde la *a quo* encontró que, de cara a las pruebas allegadas por el perito como contratos y recibos de pago, la solicitud de la señora Hungría del Carmen se tornaba próspera, más no en los términos planteados por ella, pues si bien se probaba un monto superior al reconocido por el auxiliar, no era el exorbitante planteado en la objeción.

Así, ordenó al secuestre Oscar Barragán Alfaro pagar a la señora Echeverri Cuéllar, la suma de \$12.258.846 que resultó acreditada tras el extenso análisis de las probanzas.

2.9. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la demandante solicitó que se adicionara, aclarara o corrigiera el proveído, puesto que omitió liquidar el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2010 y el 4 de diciembre de 2012, correspondiente a los locales 16-35 y 16-37, y no se liquidaron los locales 16-39 y 16-43 en el lapso del 21 de mayo al 4 de diciembre de 2012; habida cuenta que, vistos los dos experticios arrimados y no hallándose probada interrupción de los lapsos o pagos, debía presumirse que generaron ingresos durante todo el periodo sobre el que versó la sentencia de rendición.

Deprecó también que se aclararan los motivos para no acoger en su totalidad el dictamen presentado inicialmente, reconociendo la suma establecida por el experto, dado que las pruebas allegadas por el secuestre no eran suficientemente claras como para desvirtuarlo, ni se objetó de manera puntual; solicitando por último, en caso de no accederse, la concesión del recurso de apelación.

En auto del 8 de julio de 2020, la Jueza de primer grado se abstuvo de efectuar modificaciones a su proveído, por cuanto se hallaba en firme y debidamente motivado con las liquidaciones efectuadas, que no permitían acreditar la pertinencia de reconocer la suma deprecada por la libelista; a lo cual se sumaba la incoherencia en que incurría al pedir que no se estimaran los contratos que fueron el soporte de su solicitud inicial. Dicho esto, concedió la alzada.

2.10. El mandatario recurrente allegó escrito adicional sustentando la apelación, donde enfatizó en que al no haberse objetado el juramento estimatorio de su objeción debió dársele plena validez y ordenar al secuestre Barragán Alfaro el pago

⁷ Fls. 140-143 C. 3

de los \$52.286.000 allí contemplados; más aún si se anunció que esa prueba sería tenida en cuenta y así lo ratificó la superioridad en abril de 2019, sin que la falta de contradicción fuera una carga que pudiese obrar en su contra, por cuanto la decidió autónomamente el despacho a quien se le requirió en múltiples ocasiones que acogiera el nuevo para poder sustentarlo con el perito vivo.

Reiteró que las pruebas adosadas por el incidentado, no ostentaban la capacidad de enervar su dictamen, ni así lo lograba la liquidación del juzgado, recordando las inconsistencias entre los contratos aportados por aquel, donde la diferencia sumada y aplicada a las normas del arrendamiento, era de \$40.027.153.

Igualmente, se dolió sobre la falta de práctica a la audiencia de pruebas tendiente a contrariar el dictamen aportado por ella misma desde los albores de la causa, como quiera que la muerte del perito se erigía como asunto de fuerza mayor que debió abrir paso al decreto de un nuevo experticio que pudiera sustentarse.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de inconformidad, corresponde al Despacho determinar si atinó la Juzgadora de primer grado en ordenarle al secuestre Óscar Barragán Alfaro el pago de los \$12.258.846 que estimó acreditados en la rendición de cuentas del periodo estudiado, o si, como lo pregona la recurrente, debió condenársele al pago de la suma total deprecada, ante la falta de objeción al juramento estimatorio y las pruebas obrantes en el proceso principal. También será menester evaluar la incidencia de la falta de realización a la audiencia de pruebas en el auto confutado.

3.2. Tesis del Despacho

Delanteramente anuncia la magistratura que el proveído impugnado habrá de confirmarse, por cuanto el juramento estimatorio no obligaba a la juzgadora a condenar irreflexivamente al pago de la suma ponderada por la libelista; sin que el dictamen aportado se torne en prueba suficiente para enervar lo acreditado por el secuestre o acceder al pago de sumas distintas a la reconocida por la primera instancia, pues no se propuso así por la impugnante.

A ello se sumará que el tema de la contradicción al dictamen, fue depurado por este despacho en su oportunidad al abordar la impertinencia de acoger reformas a la prueba por lo innecesaria que devenía su sustentación tras la muerte del perito.

3.3. Supuestos normativos

3.3.1. Sobre la rendición provocada de cuentas, consagra el artículo 379 del C.G.P. que una vez presentadas por el convocado, *“5...se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no*

formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

(...) Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago...” (Negrillas fuera de texto).

Cabe agregar que esa disposición se aplica a quienes fungen en calidad de secuestres, por imponerlo así los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

3.3.2. Dada la remisión al trámite incidental, recuérdese que este encuentra regulación expresa en el Título IV ,Capítulo I del Código General del Proceso, que en el artículo 129 reza: “... *Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

El propósito de este incidente aplicado a la figura del secuestre, es obtener la relación de ingresos y egresos, con los soportes necesarios, por parte de quien fue delegado para administrar negocios o bienes de otra persona por ministerio de la ley; poniéndolos en conocimiento del Juez quien deberá contrastar las cuentas obtenidas con los elementos suasorios del objetante para adoptar la decisión del caso.⁸

3.3.3. En cuanto al juramento estimatorio, sienta el artículo 206 del compendio adjetivo civil, que: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*”

Al tenor de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, la importancia del juramento estimatorio radica en dos puntos cardinales a saber: el primero, la determinación eventual de la cuantía y con ello la competencia para tramitar el asunto; el segundo, el valor probatorio que se le imprime mientras que no sea objetado. De donde, en no pocas ocasiones, ha concluido la Corte Suprema de Justicia la razonabilidad de la inadmisión, cuando este no se presta, o aun haciéndolo, se efectúa incorrectamente⁹.

⁸ Sentencia C-981 de 2002. MP: Alfredo Beltrán Sierra. Aplicable pese a versar sobre el Código de Procedimiento Civil, por las pocas variaciones sustanciales que sufrió la figura con el Código General del Proceso, donde se regula en el artículo 379.

⁹ Al efecto, véanse las Sentencias CSJ -STC-15056-2017 MP: Álvaro Fernando García Restrepo. & CSJ-STL 6754-2017 MP: Fernando Castillo Cadena.

En tal horizonte, *“...determinar de entrada con el peso del juramento el monto global de la indemnización reclamada, tiene singular trascendencia para el asunto, pues al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, es base para el cálculo de una eventual condena por exceso en su fijación, y señala el límite hasta el cual el juez podrá condenar, **argumentos que dejan en evidencia la trascendencia de la especificidad que reclama la norma...**”*¹⁰ (Negrillas del Despacho)

Sobre la teleología del canon, encuentra procedente esta judicial invocar la postura doctrinaria acogida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en cuyo saber *“El art. 206 del C.G.P. es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita...”*¹¹

Sin perjuicio de ello, es necesario aclarar que el juramento estimatorio carente de objeción, no se erige por esto en criterio ineludible del operador judicial al momento de definir sobre la concesión de la suma perseguida en el proceso o incidente según sea el caso, pues es claro el inciso tercero del artículo 206 del C.G.P. al señalar que: *“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o **cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.**”* (Negrillas del Despacho)

3.4. Supuestos fácticos

3.4.1. Abordando las particularidades de la impugnación presentada por el mandatario judicial de la señora Hungría del Carmen Echeverri Cuéllar, encuentra la Magistratura que el inconformismo gira en torno a dos argumentos centrales como son: la imperiosidad de dar validez al juramento estimatorio realizado con la objeción a las cuentas ante la falta de contradicción expresa en el término de traslado, y la suficiencia de las pruebas aportadas por la recurrente para acreditar que el saldo a su favor debió ser de \$52.186.000 y no de \$12.258.846, como lo estableció la a quo.

Sobre el primero, tocante con el juramento estimatorio, debe aclararse de entrada que tal mecanismo probatorio establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se erige en el único tópico a considerar aún si el incidentado obvió objetar puntualmente la estimación de las cuentas realizada por la señora Hungría del Carmen, pues no obstante ser cierto que una consecuencia de tal omisión es que ese concepto puede tomarse como prueba de lo pretendido, también claro que la norma donde se contiene habilita al juzgador para ponderar los medios suasorios

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. STC 15056 de 2017. Rad: 2017-002501-00. 21 de septiembre de 2017.

¹¹ Código General del Proceso – Parte General Pag. 510. DUPRE Editores; Bogotá D.C., Colombia, 2016.

adicionales que estime pertinentes, si considera que la tasación del solicitante excede lo que en derecho correspondería.

Es precisamente esa la hipótesis verificada en el de marras, donde la providencia que resolvió la objeción a las cuentas presentadas en 2017 invocó los contratos obrantes en el plenario y los recibos de aquellos que efectivamente se cumplieron, según facultaba la ley procesal; siendo ese un proceder que se tornaba ineludible, al contrastar la cifra exorbitante que se plasmó en el escrito inicial con elementos como la destinación del inmueble, sus precarias condiciones o las contradicciones en que incurrió la demandante al interior de sus múltiples y farragosos memoriales, las cuales se desarrollarán más adelante.

Inaceptable fuera que en este u otro proceso de naturaleza patrimonial, se obligara al operador judicial a conceder cualquier petición de los interesados basado únicamente en sus decires, cuando como ocurre en el *sub judice* existía un amplio material suasorio con el cual debía constatarse o enervarse la suma perseguida por la señora Echeverri Cuéllar; máxime si, no obstante carecer de objeción puntual, era evidente en el memorial suscrito por el Secuestre en el traslado de la objeción inicial, que no estaba de acuerdo con los valores allí asignados por ratificarse en los vertidos a costa suya ante el juzgado y acreditados con los demás elementos de juicio.

3.4.2. Dilucidado que el juramento estimatorio no se erigía en único criterio al que podía acudir la falladora de primer nivel, como tampoco lo era el peritaje -por cuanto a tenor del artículo 176 del C.G.P. debía analizarse con las pruebas aportadas por el secuestre en las cuentas iniciales y demás elementos suasorios- es necesario contemplar si se cometió algún yerro en la valoración de tales insumos o la obtención de la cifra reconocida a la señora Echeverri Cuéllar; actividad en la cual debe estimarse como aspecto primordial la solicitud de la quejosa tendiente a que no se tomen en cuenta los contratos aportados por el auxiliar de la justicia, sino los considerados en el dictamen rendido por finado Carlos Enrique Medina Cárdenas, esto es, los allegados por las partes en el curso del proceso principal de rendición que culminó en octubre de 2017 con la sentencia de esta Corporación donde, recuérdese, se ordenó al señor Barragán Alfaro rendir cuentas de todos los locales habidos en el inmueble, por el lapso comprendido entre el 7 de julio de 2010 y el 4 de diciembre de 2012.

Pues bien, tal solicitud carece de asidero si se contempla que son los contratos aportados por el secuestre, con sus respectivos recibos, los únicos elementos de convicción que a ciencia cierta permiten alcanzar el objetivo de la rendición de cuentas donde resultó favorecida la recurrente, habida consideración que el escueto peritaje fue basado en meras suposiciones técnicas de las cifras que pudo generar el inmueble durante los años 2010, 2011, y 2012, de cara a la extensión de sus locales, la destinación y los acuerdos que desde el 2008 se venían suscribiendo, más no se relaciona datos puntuales de donde se pudiera desprender, como si se sucede con las facturas y demás, una relación real de ingresos y egresos atañedores a la gestión del señor Óscar Barragán Alfaro.

Tampoco hay lugar a contemplar la concesión de un valor diferente, pues vista la objeción formulada por la señora Hungría del Carmen emerge que el único propósito

de su libelo, del experticio rendido por el señor Carlos Enrique Medina Cárdenas (Q.E.P.D.) y la alzada formulada contra el auto del 17 de enero hogaño, fue obtener el pago de los \$52.186.000 determinados por este como posible producido, más ninguna cifra adicional se aportó o discriminó en ese escrito o el de alzada que pudiera enervar la conclusión obtenida al respecto por la *a quo*, en cuanto al valor reconocido en favor de la demandante.

En efecto, es apreciable que el único monto válidamente propuesto por la convocante en el incidente analizado, fue el arrojado por el dictamen con que cimentó, además, el juramento estimatorio; empero, depurado que ambos se erigían en meras pruebas necesarias de analizar en conjunto con las demás aportadas por el incidentado, es palmario que dicha cifra no podía acogerse en cualquiera de las instancias y ningún otro criterio se especificó por parte de la interesada, sin que pueda esta Magistratura de modo oficioso, dar un alcance a la alzada que no fue el propuesto por el extremo impugnante.

En otras palabras, establecido que en sentir de la recurrente la única cifra posible de concederle fue la establecida en la objeción, y depurado que no había lugar a otorgarla por cuanto se basó en meras proyecciones carentes de probanza, es imposible para esta judicial proponer otra suma distinta a la establecida por la jueza de primer nivel, habida cuenta que se estaría extralimitando en las potestades que le son propias como segunda instancia en materia de apelación de autos, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P.

Ajeno a lo anterior es que uno de los criterios empleados por el experto, fueran los contratos aportados a costa de los demandados dentro de la rendición de cuentas y que, por demás, se extienden en el tiempo a fechas tan pretéritas como el 2008 o exceden los lapsos sobre los que se ordenó al señor Barragán Alfaro informar sus gestiones –llegando incluso al 2016–, pues debe tenerse en cuenta que el propósito del incidente adelantado fue constatar las labores que en efecto y no presuntamente se realizaron, escapando a su objeto la suficiencia que a las mismas quiera endilgar la recurrente.

Esto se afirma por cuanto aceptar que se endilgara al auxiliar de la justicia, mediante el incidente comentado, la obligación de responder por los valores que pudo producir el inmueble durante el tiempo de su gestión pero que no se hallaron efectivamente causados, desvirtuaría la naturaleza del procedimiento aplicable y trascendería a otras esferas, por ejemplo la disciplinaria, no susceptibles de tratamiento en este escenario según el artículo 129 del C.G.P.

3.4.3. Por último, a fin de despachar la totalidad de argumentos vertidos en el escrito de apelación, debe la Magistrada advertir que la falta de realización a la audiencia de pruebas, que tenía como objeto sustentar el dictamen rendido por el perito fallecido, en nada influye sobre la validez de lo resuelto en el auto impugnado, pues a más de ser un asunto depurado ya por esta sede en el auto emitido el 12 de abril de 2019, es claro que la misma no se tornaba ineludible si, según reconoce la misma recurrente, el experticio no fue atacado ni se solicitó por la parte afectada la presencia de quien lo rindió, pudiendo prescindir de ello el despacho que oficiosamente lo había convocado con antelación a su deceso.

3.5. Conclusión

En síntesis, dado el empeño de la recurrente en sostener que las ganancias producidas por el inmueble del que es copropietaria ascendieron a la suma detallada por el perito y plasmada en el juramento de que trata el artículo 206 del C.G.P. -a la cual según se decantó con los contratos y demás pruebas no había lugar- es claro que la liquidación efectuada por la instancia primigenia goza de legalidad y acierto de cara al material suasorio, sin ser viable contemplar escenarios distintos, verbigracia otra suma a conceder, por cuanto no se planteó otra opción por el extremo impugnante.

Por tanto, considerando también que el juramento estimatorio no es un criterio probatorio ineludible para el fallador, aún si carece de objeción expresa, sino una prueba más que debe analizarse en conjunto con las otras recaudadas, se confirmará el auto confutado.

3.6. Costas

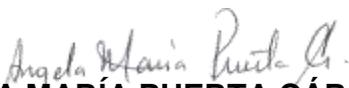
Si bien del recurso de corrió traslado a los no recurrentes y devino impróspero para quien sí lo hizo, lo cierto es que aquellos no se pronunciaron y como tal, no se encuentran causadas las costas de acuerdo a lo establecido por el Artículo 365 del Código General del Proceso, razón por la cual no habrá condena en ese sentido.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** en lo que fue objeto de apelación el auto proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas, dentro del incidente de rendición de cuentas del secuestre, suscitado al interior del proceso de Rendición Provocada de Cuentas promovido por la señora Hungría del Carmen Echeverri Cuéllar, contra Mabel Yarín, Yenny Cistina, Nilton Erik, Goldy Esperanza, Luz Marelv y Soraza del Pilar Cuéllar Sánchez; Humberto Londoño Cárdenas, Noralba Franco de Gómez, Sindy Solange Cuéllar Otavo, María Islena Caviedes y Óscar Barragán Alfaro.

Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

17380-31-12-002-2015-00076-05

Apelación Autos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575e2ff2c27b6049dec0dfbf7ebe5fb570f39da9ede8df58d055e510ee02ff13

Documento generado en 01/08/2020 12:50:58 p.m.